



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, tres (03) de abril del dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La firma forense G & B Law Firm, en representación del señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, emitida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene la eliminación de la sanción de suspensión los días 5, 6 y 7 de junio de 2017, que consta en el expediente de personal del funcionario y que se le restituyan las sumas dejadas de pagar por la sanción aplicada.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por los apoderados legales del demandante, se señala que el señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, ocupa el cargo de Fiscal de Descarga de Circuito Judicial de Colón, que es la única agencia de instrucción en la provincia referida, a quien la Administración del Ministerio Público dispuso como responsable para tramitar todos los expedientes del sistema inquisitivo, incluyendo los de otras fiscalías, así como continuar en representación social en

aquellas causas que se encontraban activas en todos los despachos judiciales correspondientes.

Expone que, para el mes de octubre de 2016, en que la señora Barbara Prosper, presenta una denuncia en su contra, contaba con un total de ochocientos sesenta y cinco (865) sumarios penales para ser tramitados en el sistema inquisitivo, teniendo que priorizar por falta de recursos las atenciones que daba a los expedientes que manejaba, esto en contraste de la denuncia de la quejosa, que pretendía una nueva investigación de los mismos hechos y conducta ilícita, que previamente había sido investigada.

Manifiesta que, como consecuencia de las funciones que realiza, el señor Álvaro Fabián Miranda Orozco fue sometido a un procedimiento disciplinario con motivo de la queja presentada por la señora Bárbara Prosper, la cual se basa en la disconformidad de la quejosa por una supuesta demora injustificada en la tramitación del proceso sumario de parte del funcionario querellado.

Alega que, luego de seguir un procedimiento disciplinario referido contra Álvaro Fabián Miranda Orozco, la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, ordena la suspensión del cargo por el término de tres (3) días, por lo que se le suspendió el pago de los días de trabajo 5, 6 y 7 de junio de 2017, sustentado en la causal que taxativamente dispone: "incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta ley o en el Código Procesal Penal, y que no tenga señalado otro tipo de sanción(sic)".

Mantiene que, debió aplicarse el artículo 2035 del Código Judicial, mismo que estaba vigente al momento de la emisión del acto atacado, y contempla la respectiva sanción administrativa de índole disciplinario; y es dicha norma que por el principio de legalidad y favorabilidad al disciplinado, debió ponderarse y tomarse en cuenta, para aplicar la sanción; y no así aplicar una sanción de gravedad como lo es la suspensión temporal del cargo.

Considera que, el acto administrativo impugnado se produce de manera ilegal, toda vez que no se surtieron los trámites de investigación conforme al

proceso propuesto, al no permitir la correcta presentación de pruebas para ello y no como se observa en el presente proceso que la práctica de pruebas se dio previo a la notificación de la queja y contestada la misma.

Estima que, el ente investigador excede el término para realizar la investigación de los hechos que causan el procedimiento disciplinario, por lo que es nulo dicho proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- **Código Judicial.**
 - artículo 2035 (sanciones por demoras injustificadas en la formación del sumario), en concepto de violación directa por comisión.
 - artículo 2036 (procedimiento y sanciones aplicables a los funcionarios que demoren sin motivo justificado, la remisión del sumario al juez o tribunal de la causa), en concepto de violación directa por comisión.
- **Ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial.**
 - artículo 64, numerales 3 y 4 (Procedimiento), en concepto de violación directa por omisión.
 - artículo 69, numeral 4 (causales de suspensión), en concepto de violación por indebida aplicación.
- **Resuelto No. 19 de 7 de mayo de 2009, regula el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.**
 - artículo 29 (presupuestos legales del procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se desconoce la sanción administrativa disciplinaria aplicable cuando un funcionario de instrucción incumple con el trámite del proceso penal en el término correspondiente y cuando hay falta de celo en la formación del sumario, por remitir de forma tardía el expediente, cuya sanción correspondiente es de carácter pecuniario y no una medida tan severa como la suspensión temporal del cargo, por lo que se produce la nulidad del acto.
2. Se aplica una sanción distinta a la proporcional al acto en el que se señala incurre el funcionario demandante, para el cual se contempla una sanción económica y no una la de suspensión de tres (3) días del cargo sin salario, como se impone en este negocio jurídico.
3. Se viola el debido proceso, toda vez que el Consejo Disciplinario practicó por su propia voluntad una serie de pruebas fuera de la fase prevista en la ley para ello, previo a notificarse al servidor público disciplinado y de correrle traslado, pruebas que incluso se toman en cuenta a objeto de fundamentar la sanción aplicada a dicho funcionario, contrario al procedimiento dispuesto en la ley, que dispone que debe realizarse luego de la notificación, en observancia del derecho a la defensa y al contradictorio de la prueba.
4. Se emite una decisión sin tomar en cuenta que la investigación disciplinaria había excedido el término de los dos (2) meses para aplicar la sanción a que hubiera lugar, por lo que la misma es extemporánea.
5. La decisión administrativa de suspensión contenida en el acto atacado, se dictó de forma extemporánea, ya que si bien se promovió la queja el 23 de diciembre de 2016, y se dio apertura a la investigación mediante la Resolución de 29 de diciembre de 2016, no obstante, no es hasta el 5 de

mayo de 2017, en que se emite una decisión administrativa, es decir, cinco (5) meses después.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 92 a 97 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por la Fiscalía Regional Superior de Colón y de Kuna Yala, en el cual expone que, el proceso tiene su génesis en la queja disciplinaria presentada por Bárbara Prosper, en contra del Fiscal de Descarga del Circuito de Colón, y realiza un recuento de lo ocurrido en el presente negocio jurídico donde inicialmente menciona que en la Fiscalía de Descongestión, se encontraban al menos tres (3) expedientes donde durante casi cuatro (4) meses sólo se declaró abierta la investigación sin que se hayan enviado los oficios correspondientes a los despachos que pueden tener la información necesaria para aclarar los hechos.

Mantiene que, la licenciada Prosper señaló, que llegando al término del periodo correspondiente a las sumarias en averiguación sin haberse practicado las pruebas más importantes del presunto delito perseguido, sintió que se encontraba ante la indefensión de las posibles víctimas del delito y que dadas las circunstancias se les había negado el derecho a la defensa, derechos fundamentales para el ser humano.

Continua alegando, que según la licenciada Prosper habían alrededor de nueve (9) propiedades que fueron demolidas en Playa Alta, en un lugar entre Nombre de Dios y Viento Frío y no se había enviado a nadie a levantar las pruebas.

También indica que, la quejosa manifestó que desde el 6 de septiembre cuando presentó una de las denuncias sobre el presunto delito la persona encargada le señaló que enviara inmediatamente el expediente a Palenque para que por Comisión, el Juzgado del lugar abriera la investigación; y cuando solicitó el número de oficio con el que suponía debieron enviar a Palenque, le indicaron que su denuncia había sido clasificada como delito contra la Administración de

Justicia ya que "...era mejor escoger uno de los dos delitos como prioritario ya que había poco personal y el tiempo del sumario es bastante corto..." y se clasificó por el otro presunto delito contra el patrimonio económico.

En base lo anterior, la licenciada Prosper finalizó solicitando se abriera una investigación relacionada con este hecho y una auditoría a la Fiscalía de Descarga de la provincia de Colón, pues tenía dudas razonables de que intencionalmente se quería evitar dicha investigación. Razón por la cual, la licenciada Gladys Argelis Moran Nuñez, Fiscal Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público en ese momento, consideró que lo procedente era remitir la investigación disciplinaria al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, para que continuara con el procedimiento establecido en la ley, la cual fue admitida y en la cual el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación realizó varias gestiones administrativas a fin de determinar si se acreditaba la falta disciplinaria perseguida, dentro del cual se le permitió al licenciado Álvaro Miranda de presentar y practicar pruebas, lo cual hizo en tiempo oportuno.

Una vez realizado el análisis final del caso, el Consejo Disciplinario señaló que al examinar el expediente que contiene las piezas procesales objeto de la investigación disciplinaria, pudieron corroborar que el Fiscal Álvaro Fabián Miranda Orozco, habiendo transcurrido cuatro (4) meses y catorce (14) días desde la apertura de las sumarias en averiguación, no realizó gestión o diligencia alguna, estando entre sus funciones la de investigar los delitos, con la finalidad de esclarecer la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor, estableciéndose que para ello el funcionario debe obligatoriamente practicar algunas diligencias que tiendan a determinar la posible violación de la ley penal, conocer sobre sus autores o partícipes, los motivos que influyeron para infringir la ley, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otros dispuesto en la ley.

Considera el Consejo Disciplinario que, el Fiscal Álvaro Fabián Miranda Orozco debió actuar con mayor celo en la formación del sumario, por lo que señaló que es inexcusable la demora, por lo menos, debió pronunciarse en cuanto a la

admisión de la parte actora como querellante y en su lugar, permitió el vencimiento del término en la etapa sumarial.

Aparte de lo anterior, estima que el Fiscal no presentó causa justificada ni suficiente para que a la fecha en que se recibió la copia del expediente penal, por lo que el mismo careciera de actividad procesal. Por tanto, incurriendo en incumplimiento de deberes establecidos en la ley penal, toda vez que el ejercicio de la acción penal para la determinación de la existencia del hecho punible y la vinculación de los imputados, corresponde al Fiscal a cargo de la causa penal, para lo cual dispone del término de cuatro (4) meses siguientes a la iniciación, que podrá prorrogarse hasta dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Sostiene que, según el Régimen Disciplinario aplicable al Fiscal investigado el hecho de incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición establecida en la normativa que regula la materia que no tenga señalado otro tipo de sanción, se configura en la causal de suspensión temporal, lo que se estima de igual forma en el Informe N°011 de 7 de marzo de 2017, que pone fin a la investigación disciplinaria contra el Fiscal Álvaro Miranda Orozco, por lo que recomendó la aplicación de dicha medida a la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala, la cual decide acoger la recomendación y procede a suspenderlo por el término de tres (3) días sin derecho a sueldo.

Considera que, lo anterior se debe a que el funcionario incumplió con varias normas de procedimiento, incurriendo en la conducta de demora injustificada y falta de celo en la formación del sumario, además de que no pudo justificar con propiedad la causa legal por la que no condujo la investigación para lograr acreditar o no la existencia del hecho punible y cumplir con las funciones que la ley dispone para su cargo; procedimiento disciplinario que opina se realizó conforme a derecho en los términos correspondientes, del cual pudo recurrirse plenamente el demandante.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 881 de 19 de julio de 2018, visible a fojas 130 a 141 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Expone que, los hechos que motivaron la queja guardan relación con tres (3) expedientes que durante casi cuatro (4) meses solo se les declaró abierta la investigación sin que se hubiesen enviado los oficios correspondientes a los despachos que probablemente tenían la información necesaria para aclarar los hechos; por lo llegándose al término del periodo correspondiente a las sumarias en averiguación sin haberse practicado las pruebas más importantes del presunto delito, sintió que se encontraba en estado de indefensión actuando en nombre de sus representados, negándoseles así el derecho a la defensa. Razón por la cual, solicitó que se le hiciera una auditoría a la Fiscalía de Descarga de la provincia de Colón, ya que considera que de modo intencional se quería evitar la investigación peticionada.

Continua mencionando que, la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala, al percatarse que los hechos expuestos por la quejosa, no se adecuaban a las causales de amonestación verbal o escrita, por la falta de trámite a la documentación presentada por la licenciada Bárbara Prosper, por más de tres (3) meses en la Fiscalía de Descarga, considerando que lo procedente era remitir la investigación disciplinaria al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, organismo que mediante Providencia de 29 de diciembre de 2016, dio apertura al proceso de investigación para determinar las presuntas infracciones por las posibles faltas disciplinarias contempladas en la ley 1 de 6 de mayo de 2009.

Señala que, el Consejo Disciplinario en mención, previo análisis de los elementos facticos jurídicos, que formaban parte del expediente disciplinario y en

cumplimiento del artículo 64 de la ley 1 de 2009, emite el Informe 11 de 7 de marzo de 2017, por medio del cual se recomendó imponer la sanción disciplinaria de suspensión al Fiscal Álvaro Fabián Miranda Orozco, lo que a su vez motivó a la Fiscal Superior de la Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público a emitir la Resolución 2 de 5 de mayo de 2017, a través de la cual ordenó suspender a dicho agente de instrucción por el término de tres (3) días, sin derecho a goce de salario, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 65 de la referida ley, según el cual la autoridad nominadora podrá sancionar con suspensión del cargo a cualquier funcionario del Ministerio Público que incurra en el incumplimiento de sus funciones; conducta que, en el caso del Fiscal Álvaro Fabián Miranda Orozco, se materializó al incumplir con su deber e incurrir en una prohibición contemplada en la normativa del Ministerio Público, al no haber agilizado el proceso presentado por la licenciada Barbara Prosper en representación del señor Aaron Mclain, como parte de sus funciones.

Por otra parte, manifiesta contrario a lo expresado por el recurrente, esta Procuraduría observa que cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones incumpla con el deber de agilizar un proceso y en cuyo caso se tenga que determinar si existe o no un hecho punible y la vinculación de posibles imputados, el agente al cargo de la causa penal tiene la obligación de la respectiva ejecución del trámite dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios hechos punibles o los imputados a los hechos, tal como se dispone en las normativas del Código Judicial.

Alega que, el funcionario acusado, a pesar de haber expuesto sus descargos en la fase correspondiente de la investigación que se le llevaba, no logró justificar adecuadamente las razones por las cuales un proceso que se inició con una denuncia y posteriormente elevado a querrela, no había sido admitido, ni existía un pronunciamiento sobre los escritos de pruebas ni se le había dado la correspondiente foliatura, por lo que se evidenció la omisión en el cumplimiento

de los deberes que como Fiscal de Descarga de Álvaro Fabián Miranda Orozco, razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba, por tres (3) días, sin derecho a goce de salario, situación que acredita que el acto acusado de ilegal se ajustó a lo señalado en el numeral 4 del artículo 69 de la ley 1 de 2009.

Por último, opina que mal puede argumentar el actor que la entidad demandada emitió el acto impugnado desconociendo dentro del procedimiento administrativo la etapa de práctica de pruebas, configurándose una supuesta vulneración a su derecho a defensa, cuando resulta palmario de las evidencias procesales que dicha institución no solo ordenó la evacuación de pruebas documentales presentadas por el recurrente al momento de presentar sus descargos y otras obtenidas de acuerdo al punto central de la investigación, lo que demuestra que tal documentación fue valorada dentro del caudal probatorio recabado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, el cual siente su derecho afectado por la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, por las causas siguientes:

1. Se desconoce la sanción administrativa disciplinaria aplicable cuando un funcionario de instrucción incumple con el trámite del proceso penal en el término correspondiente y cuando hay falta de celo en la formación del sumario, por remitir de forma tardía el expediente como se admite en este caso, la cual es de carácter pecuniario y no una medida tan severa como la suspensión temporal del cargo, por lo que se produce la nulidad del acto.
2. Se aplica una sanción distinta a la correspondiente al acto en el que se señala incurre el funcionario demandante, para el cual se contempla una sanción económica y no una la de suspensión de tres (3) días del cargo sin salario, como se impone en este negocio jurídico.
3. Toda vez que el Consejo Disciplinario practicó por su propia voluntad una serie de pruebas fuera de la fase prevista en la ley para ello, previo a notificarse al servidor público disciplinado y de correrle traslado, pruebas que incluso se toman en cuenta a objeto de fundamentar la sanción aplicada a dicho funcionario, contrario al procedimiento dispuesto en la ley, que dispone que debe realizarse luego de la notificación, en observancia del derecho a la defensa y al contradictorio de la prueba.
4. Se emite una decisión sin tomar en cuenta que la investigación disciplinaria había excedido el término de los dos (2) meses para aplicar la sanción a que hubiera lugar, por lo que la misma es extemporánea.
5. La decisión administrativa de suspensión contenida en el acto atacado, se dictó de forma extemporánea, ya que si bien se promovió la queja el 23 de diciembre de 2016, y se dio apertura a la investigación mediante la Resolución de 29 de diciembre de 2016, no obstante, no es hasta el 5 de mayo de 2017, en que se emite una decisión administrativa, es decir, cinco (5) meses después.

De las constancias procesales, se desprende que el presente proceso disciplinario inicia luego de la queja presentada por la licenciada Barbara Prosper Herrera, el día 23 de diciembre de 2016, ante la Fiscalía Superior Regional de

Colón y Guna Yala del Ministerio Público, contra el Fiscal de Descarga de la provincia de Colón, donde señala que se han presentado varias irregularidades en el expediente identificado con el número 1305-2016 y otros, en el que funge como abogada causándole un estado de indefensión a su representado el señor Aaron McInain y otro, denotando principalmente, la falta tramitación del proceso por parte del Fiscal de Descarga.

Cabe destacar que, la parte actora sostiene que dentro del proceso penal presentó varios impulsos procesales y solicitud de práctica de pruebas que no fueron tomados en cuenta, habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses, sin existir actividad procesal alguna, ni un pronunciado sobre la solicitud de admisión de querrela. Presentado posteriormente una declaración jurada de 11 de enero de 2017 en la que reafirma que la única actuación dentro del proceso de interés es la apertura de la investigación.

En este sentido, la licenciada Barbara Prosper Herrera, manifiesta que presentó la denuncia contra el Fiscal de Descarga de la provincia de Colón, el día 6 de septiembre de 2016, por la posible comisión del delito contra el patrimonio económico y contra la administración de justicia, no obstante, hasta el 23 de diciembre de 2016, no se había foliado el expediente, ni practicado pruebas,

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 9 DE Abril
 DE 2019 A LAS 2:12
 DE LA tarde A Procurador de la Administración


 FIRMA

designado como Fiscal Segundo de Descarga del Circuito Judicial de Colón, con un cúmulo de trabajo alto y un equipo de trabajo limitado y también con personal inexperto en la materia, además de tener que atender el trabajo conjunto de varias fiscalías y ejercer las funciones que le son inherentes en el cargo, teniendo que priorizar varios casos frente al de la parte quejosa, por lo que a pesar de extender las horas laborales y trabajar incluso fines de semanas y días feriados, le fue imposible atender el caso en cuestión. Situaciones que reitera en sus alegatos presentados en este caso el 24 de febrero de 2017.

El procedimiento disciplinario culmina con la emisión del Informe N° 011 de 7 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, en la que luego de realizar un examen de los hechos y pruebas presentadas en el proceso, tomando como punto central los descargos del acusado, concluye que el mismo no presentó causa justificada, ni suficiente sobre la falta de actividad procesal, por lo que se acredita el incumplimiento de deberes, toda vez que el ejercicio de la acción penal para la determinación de la existencia de hecho punible y la vinculación de los imputados corresponde al Fiscal a cargo de la causa penal y la ley contempla como término del sumario el de cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, prorrogable en dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles en causas complejas. Razón por la cual, recomendó la suspensión del cargo del funcionario, de conformidad con los artículos 56, numeral 1 y numeral 10; artículo 57, numeral 9, en concordancia con el artículo 57, numeral 9 y el artículo 69, numeral 4, todos de la ley 1 de 6 de enero de 2009, por el incumplimiento de algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en la ley o en el Código Procesal Penal. (Cfr. 32 a 34 del expediente judicial).

Tomando en cuenta, lo anterior la autoridad nominadora mediante Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, decide acoger la recomendación del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General, de suspender del cargo al señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, por el término de tres (3) días sin derecho a

suelo, por el incumplimiento de deberes o el incurrir en prohibiciones, al no agilizar el proceso presentado por la licenciada Barbara Prosper en nombre y representación del señor Aaron Mclain, toda vez que el ejercicio de la acción penal para la determinación de la existencia del hecho punible y la vinculación de los imputados, corresponde al Fiscal a cargo de la causa penal y la ley contempla término para su ejecución que debe ser perfeccionado el sumario dentro de los (4) meses siguientes a su iniciación.

Se desprende de lo anterior, que dicha suspensión se fundamentó en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 69 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, por *"Incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta Ley o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción."*; conducta que se subsume en el artículo 56, numeral 1 del mismo cuerpo legal que establece que dentro de los deberes de los servidores públicos del Ministerio Público se encuentra el de *"Desempeñar las funciones que les sean asignadas con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes y preparación, en el tiempo y lugar estipulados."*; y en el numeral 4 del artículo 69, de la normativa legal referida, al también incurrir en la prohibición de retardar, omitir o rehusar injustificadamente actos propios de su cargo, como Fiscal de Descarga, por no llevar una investigación diligente del caso.

En este aspecto, cabe manifestar que la falta de actividad procesal oportuna, dentro del término dispuesto en la ley evidencia la falta de cumplimiento de los deberes del funcionario acusado, tal como se fundamenta en el acto impugnado y sirve como la motivación factico jurídica de dicha actuación. Además de la prohibición en la que incurre por omitir sin causa justificada la tramitación de los procesos de la quejosa.

Es de importante señalar que el artículo 75 de la ley 1 de 2009, establece como fuentes supletorias de la Ley de Carrera del Ministerio Público, el Código Judicial y en su defecto, la Ley de Carrera Administrativa, en tanto no sean contrarias a su texto y espíritu; en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, en

caso de sanciones disciplinarias se aplicarán de manera preferente las normas contenidas en la Ley 1 de 2009 y de manera, supletoria, las normas en el Código Judicial por lo que la autoridad nominadora al aplicar una sanción disciplinaria deberá atender la gravedad de la falta investigada para adoptar la sanción que corresponda. Por lo anterior, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 2035 y 2036 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, tampoco se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 69, numeral 4 de la ley 1 de 2009, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos y sus alegatos, admitiendo incurrir en la falta de los deberes y la inobservancia de las prohibiciones con su conducta frente a los cargos formulados por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, organismo disciplinario competente para investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, que puedan causar la suspensión del cargo, ya que luego de una fase investigativa en la que se vincula al demandante con la comisión de la falta administrativa se concluye, después del respectivo análisis, que la misma fue acreditada y, recomiendan la suspensión temporal del cargo, aplicada por el superior jerárquico del actor conforme a la ley especial.

Por otro lado, con respecto a la extemporaneidad de la imposición de la sanción por parte de la autoridad nominadora, al evaluar la cronología de este caso, se tiene que la licenciada Barbara Prosper presentó esta queja disciplinaria ante el Fiscal Superior de la provincia de Colón, el 23 de diciembre de 2016 y el Consejo Disciplinario inició el procedimiento disciplinario el 29 de diciembre de 2016, y mediante, providencia de 15 de febrero de 2017, dicho Consejo extendió el periodo de pruebas por tres días más, luego del cual se presentaron los alegatos.

Por tanto, consideramos que el Consejo Disciplinario no ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de este proceso. Además, es

importante precisar que el artículo 71 de la Ley 1 de 2009, contempla la prescripción de la sanción disciplinaria de tres (3) y seis (6) meses y un (1) año, término que comienza a computarse a partir de la fecha en que ocurra la falta; situación que no se ha dado en el presente caso.

Aunado a lo anterior, es de lugar señalar, que no se observa en el expediente, que la parte actora haya presentado algún incidente en la vía gubernativa con el objetivo de que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso, muy por el contrario omite reclamar la falta de pronunciamiento sobre esta materia de parte de la institución demandada, luego de dictarse la Resolución que resuelve suspenderle temporalmente sin derecho a sueldo.

Ahora bien, en este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos trascendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anomalía formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías

consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación.”

“Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, “... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)...”

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrean la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que el señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, se le permitió ejercer su derecho a la defensa. Por lo que tampoco prosperan los cargos de violación alegada por la parte actora del artículo 29 del Resuelto No. 19 de 7 de mayo de 2009 y del artículo 64, numerales 3 y 4 de la ley 1 de 2009, de la investigación y del término de caducidad del derecho a imponer la sanción y de la práctica prematura de pruebas de parte del organismo investigador, ya que una vez que el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación tuvo conocimiento de la falta que se le atribuía al actor, la misma cumplió con realizar la investigación correspondiente y luego la administración determinó sancionarlo, permitiéndole el pleno uso del derecho a la defensa en el que realizó sus descargos y alegatos y admitió no haber accionado procesalmente en el caso de la abogada Barbara Prosper, en debida forma. Además de que reiteramos, el accionante tampoco utiliza la vía incidental dentro del proceso en el momento oportuno. Por lo que esta Sala considera que no se ha violado el debido proceso.

Además ~~de que~~, cabe agregar que las pruebas practicadas por la autoridad ✓
nominadora son pruebas legítimas que ayudaron al esclarecimiento de los hechos
investigados en los que se acredita la falta cometida; y en las que el propio
demandante contribuye en su contenido, con la presentación de sus descargos.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no
acreditan la ilegalidad de la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, emitida por la
Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, que se
recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes
declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017,
emitida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio
Público, y su acto confirmatorio; por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del
demandante.

Notifíquese.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

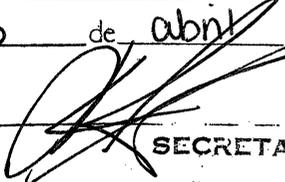

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SEÑALADO EN EL Corte Suprema de Justicia
NOTIFICADO HOY 9 DE abril
DE 2019 A LAS 2:11
DE LA tarde A Procuraduría de la
Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 876 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 5 de abril de 2019


SECRETARIA